

RECOPILACION DE DECRETOS LEYES

DICTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO CONSTITUIDA EL 11 DE
SEPTIEMBRE DE 1973, QUE ASUMIO EL MANDO SUPREMO
DE LA NACION

Con Indices
Numérico, Temático, Onomástico
y de Notas

TOMO 61

DECRETOS LEYES, VOLUMEN I

Desde el decreto ley 1, de 11 de septiembre de 1973,
al decreto ley 300, de 28 de enero de 1974

EDICION OFICIAL

tanto, afecto al servicio y control de las Fuerzas Armadas, si dentro del término de 30 días de su publicación no se reclamare su legítima posesión o tenencia.

Regístrese en la Contraloría General de la República, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile y en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.— Patricio Carvajal.

*

➔ **DECRETO LEY N° 231, DE 1973**

Prohíbe el establecimiento en Chile, durante el plazo que señala, de bancos comerciales; modifica las disposiciones legales que indica; otras materias

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 28.739, de 31 de diciembre de 1973)

NUM. 231.— Santiago, 24 de diciembre de 1973.— Visto: lo dispuesto en el decreto ley 1, de 11 de septiembre de 1973, y

Teniendo presente: 1° Que entretanto se legisla definitivamente sobre el sistema bancario con el objeto de darle una estructura segura y estable, es necesario dictar normas de naturaleza transitoria que permitan el funcionamiento del sistema y la transición de éste al que fije la ley permanente. Conviene, asimismo, que mientras se dicta un nuevo cuerpo legal sobre la materia, no se formen nuevos bancos;

2° Que es preciso impedir que durante un tiempo los bancos comerciales y las sociedades anónimas en general entren en liquidación por pérdida de cierto porcentaje de su capital y reservas;

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

D E C R E T O L E Y :

ARTICULO 1º. A contar desde la vigencia de este decreto ley y hasta el 31 de diciembre de 1974 no podrán establecerse nuevos bancos comerciales en Chile.

A contar desde la misma fecha, no podrán instalarse sucursales o agencias de bancos extranjeros, salvo que se trate de bancos estatales en su país de origen.

Las representaciones de bancos extranjeros podrán efectuar las operaciones que el Superintendente de Bancos, genéricamente o específicamente las autorice a realizar, en conformidad al artículo 35º de la

Ley General de Bancos ⁴⁴¹, con las solas limitaciones de que no podrán recibir depósitos ni conceder préstamos en moneda nacional.

ARTICULO 2º Suspéndese, hasta el 31 de diciembre de 1974, los límites establecidos en los artículos 81º, 83º, Nº 19, 84º N.os 1 y 2, y 85º del decreto con fuerza de ley 252, de 1960 ⁴⁴¹. Por el mismo lapso, la Superintendencia de Bancos y el Banco Central de Chile dictarán las normas sustitutivas de las materias a que se refieren dichas disposiciones. La infracción a estas nuevas normas será sancionada con multas equivalentes a las contenidas en las disposiciones legales cuya aplicación se suspende.

ARTICULO 3º Declárase que las resoluciones sobre administración de empresas bancarias y las designaciones de delegados hechas por el Superintendente de Bancos a contar desde el 16 de septiembre de 1973, se efectuaron válidamente de acuerdo con sus facultades legales establecidas en el decreto con fuerza de ley 252, de 1960 ⁴⁴².

ARTICULO 4º Hasta el 31 de diciembre de 1974, podrá el Superintendente de Bancos asumir la administración de empresas bancarias y designar delegados con tal objeto, sin invocar causal, con todas o algunas de las facultades de que trata el artículo 24º de la Ley General de Bancos ⁴⁴², según lo determine para cada caso el Superintendente de Bancos.

ARTICULO 5º Establécese que han cesado en sus funciones los directores de cualquier naturaleza y los presidentes de los bancos comerciales cuya administración haya sido asumida por la Superintendencia de Bancos.

Mientras dure esta situación, las Juntas de Accionistas no podrán elegir directores.

ARTICULO 6º Autorízase al Presidente del Consejo de Defensa del Estado para que, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos, transija los juicios en que se reclaman multas aplicadas por dicha Superintendencia entre el 1º de enero de 1971 y el 10 de septiembre de 1973. Las transacciones que se convengan podrán consistir en la condonación total o parcial de las multas. Las devoluciones que sea necesario hacer serán de cargo de los fondos de la Superintendencia de Bancos.

Dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de este decreto ley en el Diario Oficial, podrán las empresas bancarias solicitar del Banco Central de Chile la revisión de los hechos que motivaron la aplicación de las multas notificadas entre las fechas indicadas en este artículo que se encuentran pagadas y no reclamadas.

⁴⁴¹ Véase la nota 14.

⁴⁴² Véase la nota 14.

A consecuencia de esta revisión, podrá concederse la condonación total o parcial de las multas aplicadas. La devolución la efectuará el Banco Central con cargo a sus propios fondos.

ARTICULO 7º Se declara que las infracciones al decreto con fuerza de ley 252, de 1960⁴⁴³, y al decreto 1.272, de 7 de septiembre de 1961, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a sus legislaciones complementarias o a los estatutos de los bancos, cometidas por las empresas bancarias antes de esta fecha y que no hayan sido objeto de multa, no darán lugar a la aplicación de sanciones pecuniarias, sin perjuicio de la responsabilidad penal de los directores, empleados, interventores y demás personas que hayan actuado como autores, cómplices o encubridores de los hechos constitutivos de delito.

ARTICULO 8º Se faculta al Presidente del Consejo de Defensa del Estado para que, en representación del Fisco, de la Corporación de Fomento de la Producción y de cualquiera otra institución estatal o paraestatal, transija en las condiciones que apruebe la Superintendencia de Bancos, todos los juicios pendientes relativos a emisión o compra de acciones bancarias a favor de dichos organismos.

ARTICULO 9º Decláranse extinguidas todas las acciones judiciales de los bancos o de sus accionistas en contra del Fisco de Chile u organismos del Estado o paraestatales, derivadas de la compra de acciones o de activos y pasivos de las empresas bancarias, que tiendan a dejar sin efecto por la vía de la nulidad, resolución o por cualquier otra causa, dichos actos o contratos, si no son ejercitadas dentro del plazo de 30 días contado desde la publicación de este decreto ley.

Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal de las personas naturales responsables de los hechos de que derivarían tales acciones.

ARTICULO 10º Las Sociedades Anónimas cuyos balances correspondientes a ejercicios cerrados durante los años 1971 a 1975, ambos inclusive, no hayan sido aprobados por las respectivas Juntas de Accionistas, podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, la suspensión de la aplicación de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 464º del Código de Comercio, relativo a disolución anticipada por pérdida de capital, o de la norma estatutaria respectiva. La petición deberá ser hecha dentro de los sesenta días anteriores a la fecha en que vaya a efectuarse la Junta Ordinaria de Accionistas destinada a pronunciarse sobre el balance de que se trate. De la resolución fundada que dicte

⁴⁴³ Véase la nota 14.

⁴⁴⁴ El decreto ley 88, de 1973, facultó al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción para ejercer las facultades que señala, para la normalización de las actividades productivas que indica. (Incluido en este Tomo).— MODIFICACION: Decreto ley 231, de 1973: Deroga el artículo 2º transitorio. ("Diario Oficial" N° 28.739, de 31 de diciembre de 1973. Incluido en este Tomo).

al efecto la Superintendencia, deberá tomar razón la Contraloría General de la República.

ARTICULO 11º Derógase el artículo 2º transitorio del decreto ley 88, publicado en el Diario Oficial de 20 de octubre de 1973 ⁴⁴⁴.

ARTICULO 12º A las empresas bancarias no les será aplicable lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 464º del Código de Comercio y las disposiciones estatutarias que contemplen la disolución por pérdida, desde esta fecha y hasta los ejercicios que terminen el 31 de diciembre de 1975, inclusive.

ARTICULO 13º Todas las acciones bancarias de que sean poseedoras o titulares la Corporación de Fomento de la Producción, sus filiales, otros organismos o empresas del Sector Público, incluidas las Municipalidades, quedarán en custodia en la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública desde esta fecha. La Caja actuará con todas las facultades y derechos que corresponden al accionista en representación de todas las acciones entregadas a su custodia con el solo mérito del certificado correspondiente.

La Caja de Amortización al actuar en representación de las acciones entregadas a su custodia, podrá dividir su votación con sujeción al artículo 14º del Reglamento de Sociedades Anónimas el que se hace aplicable a los bancos para las situaciones que regla este artículo.

ARTICULO 14º Derógase el artículo 199º de la ley 13.305 ⁴⁴⁵ y toda otra disposición legal que obligue a los bancos a otorgar préstamos o créditos en determinadas condiciones. Estas derogaciones son sin perjuicio de las facultades legales del Banco Central para establecer determinadas exigencias a los bancos comerciales o de fomento para el otorgamiento de préstamos, plazos, montos y condiciones, las cuales se mantienen vigentes.

ARTICULO 15º Reemplázase en el artículo 42º, letra d) del decreto con fuerza de ley 247, de 1960 ⁴⁴⁶, la oración: "El Presidente de la República deberá aprobar el acuerdo respectivo por decreto supremo" por la siguiente: "El acuerdo respectivo deberá ser visado por el Ministro de Hacienda y será publicado en el Diario Oficial".

ARTICULO 16º Los Bancos Comerciales y el Banco del Estado de Chile podrán actuar como delegados del Servicio de Tesorerías en la recaudación de toda clase de tributos y en el pago de obligaciones fiscales. Un Reglamento determinará el procedimiento para la aplicación de este artículo.

⁴⁴⁴ Véase la nota 317.

⁴⁴⁶ Véase la nota 12.

⁴⁴⁷ La ley 14.171, de 26 de octubre de 1960, señaló normas para la reconstrucción y fomento de las provincias afectadas por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias.— MODIFICACIONES: Ley 14.453, de 6 de diciembre de 1960: Deroga el N° 3º del artículo 21º.— Ley 14.501, de 21 de diciembre de 1960: Aclara el artículo 23º y modifica el inciso 2º del artículo 154º.— Ley 14.572, de 20 de mayo de 1961: Deroga el artículo 33º y agrega inciso

ARTICULO 17º Suprímese en el inciso 1º del artículo 137º de la ley 14.171 ⁴⁴⁷, la frase final "y al interés contratado con un recargo máximo de 1 ¾% anual, incluidos gastos y comisiones."

ARTICULO 18º Durante el año 1974, el Banco Central, podrá conceder préstamos a los bancos comerciales, dentro de las normas por él

al artículo 157º el que será considerado como inciso 1º de dicho artículo.— Ley 14.585, de 5 de julio de 1961: Agrega inciso 2º al artículo 60º, modifica el artículo 61º, sustituye el inciso 1º del artículo 65º y reemplaza el inciso 3º del artículo 91º.— Ley 14.634, de 28 de septiembre de 1961: Reemplaza la letra d) del artículo 19º y deroga el Nº 3 del artículo 21º.— Ley 14.820, de 16 de enero de 1962: Modifica el artículo 137º.— Ley 14.843, de 12 de febrero de 1962: Declara aplicable su artículo 70º a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social.— Ley 14.999, de 15 de noviembre de 1962: Modifica el artículo 25º y el inciso 1º del 26º.— Ley 15.248, de 23 de agosto de 1963: Modifica los artículos 21º y 32º, que habían modificado las leyes 12.120, de 30 de octubre de 1956, y 11.256, de 16 de julio de 1954, respectivamente.— Ley 15.364, de 23 de noviembre de 1963: Modifica el artículo 164º.— Ley 15.449, de 21 de diciembre de 1963: Deroga el inciso final del artículo 30º.— Ley 15.455, de 2 de enero de 1964: Aclara los artículos 85º y 86º.— Ley 15.561, de 4 de febrero de 1964: Restablece la vigencia del artículo 49º.— Ley 15.564, de 14 de febrero de 1964: Deroga las letras b) y c) del artículo 34º.— Ley 15.840, de 9 de noviembre de 1964: Modifica el artículo 13º transitorio.— Ley 15.907, de 5 de diciembre de 1964: Condona los préstamos otorgados por el artículo 60º.— Ley 16.250, de 21 de abril de 1965: Amplía el artículo 164º, modificado por la ley 15.364, citada.— Ley 16.392, de 16 de diciembre de 1965: Modifica el inciso 1º del artículo 68º.— Ley 16.426, de 4 de febrero de 1966: Deroga los artículos 23º, 25º, 26º, inciso 1º, y 27º.— Ley 16.445, de 7 de marzo de 1966: Prorroga vigencia del artículo 91º y concede vigencia adicional al artículo 133º de la ley 14.171, citada.— Ley 16.464, de 25 de abril de 1966: Restablece, a contar del 1º de marzo de 1966 y hasta el 1º de marzo de 1970, la imposición adicional establecida en el artículo 49º y fija normas para su devolución.— Ley 16.630, de 16 de junio de 1967: Deroga el inciso 1º del artículo 202º.— Ley 16.649, de 12 de agosto de 1967: Reemplaza el inciso 1º del artículo 16º y modifica el 28º.— Ley 16.735, de 2 de enero de 1968: Aclara el inciso 2º de la letra b) del artículo 1º.— Ley 16.742, de 8 de febrero de 1968: Reemplaza el artículo 13º transitorio. (Art. 5º).— Ley 16.768, de 21 de marzo de 1968: Agrega inciso al artículo 35º de la ley 13.039, cuyo texto definitivo fue fijado por el artículo 238º de la ley 16.617.— Ley 16.773, de 23 de marzo de 1968: Modifica el artículo 244º.— Ley 16.813, de 6 de mayo de 1968: Deroga los artículos 142º al 146º, ambos inclusive.— Ley 16.840, de 24 de mayo de 1968: Reemplaza el inciso 1º del artículo 154º. (Art. 108º).— Ley 17.072, de 31 de diciembre de 1968: Aclara el inciso 2º de la letra b) del artículo 1º.— Ley 17.271, de 2 de enero de 1970: Exime de lo dispuesto en el inciso 2º de la letra b) del artículo 1º, a las Instituciones de Previsión. (Art. 23º).— Ley 17.301, de 22 de abril de 1970: Reemplaza los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 109º, y agrega inciso final al artículo 110º. (Arts. 44º y 46º).— Ley 17.374, de 10 de diciembre de 1970: Deroga el inciso final del artículo 30º. (Art. 30º).— Ley 17.399, de 2 de enero de 1971: Aclara el inciso 2º de la letra b) del artículo 1º. (Art. 23º).— Ley 17.417, de 23 de marzo de 1971: Aclara el artículo 49º. (Art. 1º).— Ley 17.662, de 30 de mayo de 1972: Dispone que el impuesto establecido en el inciso 2º del artículo 30º no se aplicará a los espectáculos que señala. (Art. 1º).— Decreto ley 231, de 1973: Modifica el inciso 1º del artículo 137º. ("Diario Oficial" Nº 28.739, de 31 de diciembre de 1973. Incluido en este Tomo).

El decreto 874, de 31 de octubre de 1960, de Economía, Fomento y Reconstrucción, fija atribuciones del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en relación con el artículo 6º. ("Diario Oficial" Nº 24.796, de 17 de noviembre de 1960; Recopilación de Reglamentos, Tomo 14, pág. 311).— MODIFICACION: Decreto 1.377, de 28 de septiembre de 1961: Lo deroga y señala nuevas atribuciones al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. ("Diario Oficial" Nº 25.072, de 18 de octubre de 1961; Recopilación de Reglamentos, Tomo 15, pág. 258).

El decreto 16.875, de 22 de noviembre de 1960, de Educación, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 2º transitorio. ("Diario Oficial" Nº 24.806, de 29 de noviembre de 1960; Recopilación de Reglamentos, Tomo 14, pág. 570).

El decreto 962, de 15 de diciembre de 1960, de Previsión Social, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 152º. ("Diario Oficial" Nº 24.841, de 10 de enero de 1961; Recopilación de Reglamentos, Tomo 14, pág. 1126).

El decreto 2.729, de 22 de diciembre de 1960, de Obras Públicas, aprobó el reglamento

fijadas, y con las garantías que juzgue adecuadas. Para ello no regirán las limitaciones contenidas en su Ley Orgánica ⁴⁴⁸.

ARTICULO 19º La Superintendencia de Bancos tendrá la fiscalización exclusiva de todos los bancos del país, incluidos el Banco Central de Chile y el Banco del Estado de Chile, para lo cual no regirá lo dispuesto en el decreto ley 38, publicado en el Diario Oficial de 2 de octubre de 1973 ⁴⁴⁹.

ARTICULO 20º Las instituciones bancarias, de previsión social y en general toda otra institución o empresa pública, social, mixta o privada, eliminarán de su contabilidad las fracciones de la unidad monetaria a partir del 1º de enero de 1974. Con tal objeto, se desprejarán las fracciones inferiores a cincuenta centésimos de escudo y se elevarán al entero superior las de cincuenta centésimos o más.

A contar desde la fecha de publicación de este decreto ley, las facturas, boletas, cheques, letras y demás documentos a la orden, se pagarán, cargarán o abonarán por la cifra entera en escudos que indiquen o por la que resulte de aplicar la norma del inciso anterior, si estuvieren extendidos con indicación de fracciones de la unidad monetaria.

para la aplicación del artículo 60º. ("Diario Oficial" Nº 24.846, de 16 de enero de 1961; Recopilación de Reglamentos, Tomo 14, pág. 833).

El decreto 183, de 21 de febrero de 1961, de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobó el reglamento del artículo 63º. ("Diario Oficial" Nº 24.900, de 20 de marzo de 1961; Recopilación de Reglamentos, Tomo 14, pág. 327).

El decreto 429, de 23 de marzo de 1961, de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 149º. ("Diario Oficial" Nº 24.914, de 7 de abril de 1961; Recopilación de Reglamentos, Tomo 14, pág. 343).

El decreto 692, de 23 de mayo de 1961, de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobó el reglamento para la aplicación del Título X. (Arts. 142º al 148º). ("Diario Oficial" Nº 24.986, de 5 de julio de 1961; Recopilación de Reglamentos, Tomo 14, pág. 346).

—El decreto 442, de 26 de enero de 1961, de Justicia, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 39º. ("Diario Oficial" Nº 24.874, de 17 de febrero de 1961; Recopilación de Reglamentos, Tomo 14, pág. 606).

El decreto 241, de 23 de marzo de 1961, de Previsión Social, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 87º. ("Diario Oficial" Nº 24.920, de 14 de abril de 1961; Recopilación de Reglamentos, Tomo 14, pág. 1137).

El decreto 544, de 4 de agosto de 1961, de Previsión Social, aprobó el reglamento para la aplicación de los artículos 86º y 90º. ("Diario Oficial" Nº 25.030, de 26 de agosto de 1961; Recopilación de Reglamentos, Tomo 15, pág. 1072).

El decreto 143, de 21 de diciembre de 1961, de Minería, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 47º. ("Diario Oficial" Nº 25.131, de 29 de diciembre de 1961; Recopilación de Reglamentos, Tomo 15, pág. 1251).

El decreto 361, de 3 de julio de 1967, de la Vivienda y Urbanismo, establece normas especiales para el servicio de los préstamos de reconstrucción otorgados por la CORVI en la zona señalada en el artículo 6º de la ley 14.171, citada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61º de la misma ley y en el artículo 3º de la ley 16.392, de 16 de diciembre de 1965. ("Diario Oficial" Nº 26.796, de 16 de julio de 1967; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, pág. 1447).— MODIFICACION: Decreto 148, de 8 de marzo de 1968: Concede nuevo plazo para acogerse a sus beneficios. ("Diario Oficial" Nº 26.999, de 21 de marzo de 1968; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, pág. 1515).

⁴⁴⁸ Véase la nota 12.

⁴⁴⁹ El decreto ley 38, de 1973, introdujo modificaciones a la ley 10.336, a que se refiere la nota 11. (Incluido en este Tomo).

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.— LORENZO Go-
tuzzo. ←

DECRETO LEY N° 232, DE 1973

Introduce modificaciones a la ley sobre Impuesto a la Renta

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 28.739, de 31 de diciembre de 1973)

NUM. 232.— Santiago, 24 de diciembre de 1973.— Vistos: lo dispuesto en el decreto ley 1, de 11 de septiembre de 1973, la Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

ARTICULO 1° Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta ⁴⁵⁰:

1.— Sustitúyese el N° 15 del artículo 17° por el siguiente:

"15.— La alimentación o alojamiento proporcionado al empleado u obrero sólo en el interés del empleador o patrón".

2.— Agrégase el siguiente inciso al N° 1 del artículo 36°:

"Respecto de los obreros agrícolas el impuesto se calculará sobre la misma cantidad afecta a imposiciones del Servicio de Seguro Social, sin ninguna deducción."

3.— Agrégase el siguiente inciso al N° 1 del artículo 37°:

"Respecto de los trabajadores agrícolas se aplicará sólo la tasa del 3,5% sobre el monto de la renta imponible que se establece en el N° 1° del artículo 36°, sin derecho a los créditos indicados en el artículo 37° bis."

4.— Agrégase al artículo 50°, el siguiente inciso:

"Para los fines del presente Título, deberá entenderse como fecha de "enajenación" la del respectivo contrato, instrumento u operación".

5.— Intercálase en el N° 2° del artículo 54°, a continuación del punto seguido, la siguiente frase: "Si al momento del giro del impuesto no se conociere el índice de precios al consumidor correspondiente al mes anterior a la fecha de enajenación, se estará al índice del mes que antecede al mencionado."

6.— Agrégase el siguiente inciso al artículo 85°:

"Los empleadores agrícolas deberán depositar en el Servicio de Seguro Social, conjuntamente con las respectivas imposiciones previsionales, el monto del impuesto de Segunda Categoría que debieron retener a los obreros en el período respectivo, debiendo considerarse dicho tributo como formando parte de las imposiciones para su cobranza

450 Véase la nota 77.